

# LOS DELITOS MEDIOAMBIENTALES EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

*CRIMES AMBIENTAIS NO CÓDIGO PENAL ESPANHOL*

*ENVIRONMENTAL CRIMES IN THE SPANISH CRIMINAL CODE*


Enviado en: 26-01-2022

Aceptado el: 06-05-2022

**ALFREDO VINUESA TORREGROSA**

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA, MADRID, ESPAÑA

avinuesa@dgp.mir.es

 <https://orcid.org/0000-0003-0661-871X>

## RESUMEN

La vigente Constitución española es el primer texto legal de nuestra historia que contiene en su artículo número 45, ubicado sistemáticamente en el Capítulo Tercero, intitulado “*De los principios rectores de la política social y económica*”, el derecho de la ciudadanía a gozar de un Medio Ambiente adecuado para el desarrollo de las personas. Este derecho se complementa con el deber de todos los españoles de conservarlo y con la obligación de todos los poderes públicos de defenderlo, llegando para garantizar esta defensa a la imposición de sanciones a los infractores de aquél, juntamente con la obligación de reparar el daño causado.

**PALABRAS CLAVE:** medio ambiente. ecología. derecho penal español. protección ambiental. jurisprudencia.

## RESUMO

A atual Constituição espanhola é o primeiro texto legal de nossa história que contém em seu artigo número 45, sistematicamente localizado no Terceiro Capítulo, intitulado “*Dos principios orientadores da política social e econômica*”, o direito de cidadania para desfrutar de um ambiente adequado para o desenvolvimento das pessoas. Este direito se complementa com o dever de todos os espanhóis de preservá-lo e a obrigação de todos os poderes públicos de defendê-lo, chegando a garantir essa defesa a imposição de sanções aos infratores, juntamente com a obrigação de reparar os danos causados.

**PALAVRAS-CHAVE:** meio ambiente. ecologia. direito penal espanhol. proteção ambiental. jurisprudência.

## ABSTRACT

The current (1978) Spanish Constitution is the first legal text in our history that gives support to Protection of The Environment. [Article 45, Third Chapter, "Of the Guiding Principles of Social and Economic Policy"]. It states that it is a right of citizens to enjoy an adequate environment for their development. This right is complemented by the duty of all Spaniards to preserve it, and the obligation of all public powers to defend it. In order to guarantee environmental protection, sanctions on offenders are applied, together with the obligation to repair the damage caused.

**KEYWORDS:** environmental protection. environment. ecology. spanish criminal law. jurisprudence.

Esta defensa del medio ambiente se articula desde el punto de visto penal, con la inclusión en el Código de la regulación del delito contra el medio ambiente recogida en los artículos 325 a 331 del Código Penal, en el Capítulo III, *De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, del Título XVI, *De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente* y que es en el que centraremos nuestro estudio. Además, el Capítulo IV del referido título abarca la protección *De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*, y el Título XVII, que lleva por rúbrica *De los delitos contra la seguridad colectiva*, también contiene preceptos que tutelan la materia ecológica, bien de forma directa o indirecta, en sus Capítulos I (*De los delitos de riesgo catastrófico*) y II (*De los incendios*).

### 1. ANTECEDENTES

No obstante, el camino recorrido hasta el momento presente –con la tipificación más arriba expuesta– no ha sido de ninguna manera una cuestión sencilla dado que la conducta de las personas en su relación con la naturaleza se ha ido desarrollando de forma gradual, ya que la conciencia ambiental de nuestros días responde a algo gestado especialmente durante el pasado siglo XX (MIGUEL, 2011). Y es que hay que tener en cuenta que la sociedad española del siglo precedente, el XIX, era una sociedad eminentemente rural y, de manera casi exclusiva, agrícola. Estas circunstancias entrañaban que los recursos

agrícolas fueran considerados un modo de subsistencia especialmente importante para gran parte de la población española, lo que hacía que pudieran gozar de protección penal, pero eso sí, no concebidos como delitos contra el entorno natural, sino dentro del capítulo de los delitos contra la propiedad.

La llegada del siglo XX pondrá de manifiesto la expansión de la industrialización, muchas veces de una forma desaforada, lo que llevará aparejado la creación de una conciencia colectiva de defensa del medio ambiente y, como una más de sus manifestaciones, la convicción de la necesaria defensa de ese medio ambiente mediante el ordenamiento jurídico, tanto en su vertiente penal como administrativa (MARTÍNEZ, 2016).

Es en la década de los años setenta, cuando comenzó a difundirse de manera manifiesta el fenómeno de la preservación medioambiental a nivel internacional, cuyo resultado más palmario en aquellos años fue la Conferencia Mundial sobre el Ambiente de junio de 1972, conocida como la "Conferencia de Estocolmo". Esta Conferencia analizó desde una extensa perspectiva el problema del deterioro del medio ambiente como cuestión medular, proclamándose a nivel relevante por vez primera el derecho fundamental del individuo a una digna calidad del ambiente y el concepto de "desarrollo sostenible". Esta corriente de concienciación a nivel internacional influyó en la redacción de la Constitución española de 1978, y más en concreto en su artículo 45:

"1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado".

Es desde entonces que nuestra Carta Magna pasa a formar parte del grupo de países que hicieron suyos a nivel constitucional los planteamientos y reflexiones planteados y difundidos en la mencionada Conferencia de Estocolmo de 1972.

Del mismo modo, la Constitución acogió el interés y la preocupación social manifiesta por la protección del ambiente, exigiendo taxativamente que se dispensara también una protección desde el ámbito del Derecho Penal. El hecho de encontrarse expuesto el artículo 45 entre los principios rectores y no entre los derechos fundamentales que ampara la Constitución, ni entre los derechos y deberes de los ciudadanos, no es óbice para desprestigiar la eficacia de su protección ni la necesidad de una actuación efectiva por los poderes públicos en dicho sentido, y no se trata de una mera declaración retórica sin traslado al mundo real (MARTÍNEZ, 2016).

Nuestro texto constitucional fue precursor entre los textos constitucionales en la defensa del medio ambiente, dado que hace su aparición en un momento histórico en que se puso de relieve que estaba teniendo lugar una degradación, en muchos casos lamentablemente irreversible, del medio ambiente. Entre otros hitos internacionales, se hace necesario señalar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el año 1970 como el “Año Internacional del medio ambiente”. Ya con posterioridad, podemos subrayar, entre otros, los siguientes Convenios y documentos internacionales: el Convenio de Berna sobre la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, suscrito en el año 1979, la Carta mundial de la naturaleza de la ONU de 1982, el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 1985, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos, de los desechos peligrosos y su eliminación de 1989, la Declaración de la ONU sobre medio ambiente del año 1992, la Convención Marco de la ONU sobre cambio climático de fecha 9 de mayo de 1992, el Convenio marco sobre la diversidad biológica del 5 de junio de 1992, la Cumbre para la tierra de Río de Janeiro celebrada en el año 1992, el Protocolo de Kyoto de 1997, la Cumbre mundial para la Tierra de 1997 (denominada usualmente Río + 5), la Cumbre del Milenio de la ONU del año 2000, la Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible de 2002 (conocida como Río + 10), la Cumbre de la tierra de Río de Janeiro del año 2012 (Río +20) o la Cumbre del Clima de París del año 2015 (GONZÁLEZ, 2018).

La actual Unión Europea, también ha jugado un reseñable pa-

pel en esta cuestión, aunque curiosamente no incluía en sus Tratados Constitutivos de la Comunidad Económica Europea (CEE) ninguna disposición legal que permitiera legislar o actuar en materia ambiental (FUENTES, 2022).

En cuanto a la normativa europea promulgada, se hace necesario destacar la siguiente: la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que constituye la primera norma relativa a la evaluación del impacto ambiental en la entonces denominada CEE, actual UE; dicha norma fue modificada por la Directiva 97/11/CE de 3 de marzo. La Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, que tiene por objetivo regular la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), con la finalidad de conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y de contribuir a la integración de aspectos medioambientales en la preparación y adopción de planes y programas, con el objetivo de promover un desarrollo sostenible. La Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, que pretende la participación del público en la elaboración de determinados programas y planes medioambientales, mejorando el acceso de la población a la administración de justicia. La Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. La Directiva 2008/99/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (GONZÁLEZ, 2018).

Volviendo a nuestro país, el propósito constitucional que mencionamos más arriba, tuvo sus primeros efectos pocos años después de la aprobación de nuestro texto constitucional, ya que en 1980 surgió el primer intento de regulación de ilícitos penales en un sentido estrictamente ambiental. En ese proyecto se incluyeron en el Título VII (dedicado a "los delitos contra la seguridad colectiva") y en el Capítulo III ("De los delitos contra la salud pública"), los artículos 323, 324 y 325 en los que se tipificaba un delito de peligro concreto el cual consistía en provocar emanaciones en la atmósfera o verter en los ríos, aguas interiores o territoriales "sustancias que puedan perjudicar gravemente a las personas, a los animales, bosques o plantaciones útiles", además

de recoger el tipo cualificado de delito ambiental por la condición de funcionario público "en el ejercicio de sus funciones" y el tratamiento jurídico-penal de los residuos (MARTÍNEZ, 2016).

Pero habrá que esperar hasta el año 1983 para que se produjera, finalmente, una efectiva plasmación legal del que ya se conocería como "delito ambiental" mediante la promulgación del nuevo artículo 347 bis, que establecía "la pena de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas, al que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles". La causa de la aparición en el articulado del Código Penal fue defendida en la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal 8/1983, de 25 de junio, al declarar taxativamente que "La protección jurídico penal del medio ambiente, a pesar del rango constitucional que este bien jurídico de todos tiene, era prácticamente nula. La urgencia del tema viene dada por lo irreversible que resultan frecuentemente los daños causados. Sin duda, unos preceptos penales no han de poder por sí solos lograr la desaparición de toda industria o actividad nociva para las personas o medio ambiente: pero también es evidente que cualquier política tendente a introducir rigurosidad en ese problema requiere del auxilio coercitivo de la ley penal".

No obstante, hay que destacar que el tipo penal previsto por este precepto solamente otorgaba una protección penal parcial al ambiente, ya que tan sólo se sancionaba las emisiones y vertidos de sustancias nocivas, obviando y no incluyendo otras conductas susceptibles de perjudicar al medio (como pudiera ser una explotación abusiva de los recursos naturales), y estableciendo penas caracterizadas por su levedad.

La entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 y el artículo 347 bis del Código Penal 1983, coincidieron con una serie de presupuestos muy negativos, entre las cuales resaltan:

- La inexistencia de una política medioambiental seria y rigurosa por parte tanto del poder central como autonómico.
- La carencia de una legislación uniforme protectora en materia ambiental.
- La práctica total carencia de la participación ciudadana (asociaciones y grupos ecologistas y de protección de la Naturaleza, entidades públicas y privadas relacionadas con el medio ambiente, etc.) en la política legislativa y ejecutiva relacionada con el Medio Ambiente desarrollada por los Poderes Públicos (legislativo y ejecutivo) y la Administración (PÉREZ, 1996).

Hay que poner de relieve además que la deseada severidad en la protección jurídica del entorno se vio limitada, y así ha seguido siendo tras la promulgación del Código Penal de 1995, por la profusión de normas del ámbito administrativo que versaban sobre cuestiones ambientales. Esta manifiesta tensión que tenía su origen en las relaciones jurídicas entre el orden penal y el administrativo, emanaba como una consecuencia lógica de la propia redacción del artículo 347 bis, ya que el mismo se propugnó como una norma penal en blanco y que debía ser complementada por unas disposiciones de carácter administrativo que se contaban (y cuentan) por un número excesivo en el ordenamiento español, lo que conllevaba que la norma administrativa se configurara necesariamente como elemento del tipo penal.

Lo anterior, en unión con el estrecho margen de actuación de la legislación penal ante las agresiones medioambientales (emisiones y vertidos contaminantes), hizo que en los Proyectos de Códigos Penales de 1980, 1983 y 1992 se ampliara el número de supuestos de agresión al medio ambiente, a sus elementos y a los recursos naturales que debían ser tipificados como nuevos delitos con el cometido de brindar una protección real y efectiva conforme al artículo 45 de la Constitución. Pero no será hasta 1995 cuando las Cortes Generales aprobarán y promulgarán el nuevo Código Penal, en el que el legislador intenta dar de forma novedosa una adecuada protección penal a los valores consagrados en la Constitución.

En el nuevo Código Penal se cumple en forma bastante satisfactoria con los compromisos internacionales asumidos por España y supone un relevante paso adelante en la cuestión. A diferencia del Código anterior de 1971, que sólo disponía de un tipo penal destinado a perseguir la contaminación industrial grave, el actual (Título XVI, Capítulos III a V) contiene 18 artículos y varias disposiciones comunes, destinados a proteger:

- a) Los recursos naturales y el Medio Ambiente (Capítulo III, artículos 325 a 331).
- b) La flora y la fauna (Capítulo IV, artículos 332 a 337 bis).

## 2. DOCTRINA Y LEGISLACIÓN

La regulación del delito contra el medio ambiente se encuentra ubicada en los artículos 325 a 331 del Código Penal, en el Capítulo III, De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, del Título XVI, De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. También, el Capítulo IV del título mencionado abarca la protección De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y el Título XVII, que lleva por rúbrica De los delitos contra la seguridad colectiva, también contiene preceptos que tutelan la materia ecológica, bien de forma directa o indirecta, en sus Capítulos I (De los delitos de riesgo catastrófico) y II (De los incendios). Nuestra atención la vamos a centrar en los denominados delitos contra el medio ambiente, comprendidos entre los artículos 325 y 331 del vigente Código Penal español.

El artículo 325 constituye el tipo básico:

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas,



incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Se distinguen en su regulación los siguientes tipos:

- Un tipo básico, art. 325.1: cuando la conducta contaminante contraviene las leyes medioambientales, «cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas».
- Un subtipo agravado, art. 325.2 párrafo 1: cuando tales conductas, «pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales» (anterior art. 325 CP).
- Un tipo cualificado, art. 325.2 párrafo 2: «Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado».

La distinción de las conductas se encuentra en el distinto riesgo creado:

- Daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o bien a animales o plantas.
- El perjuicio grave del equilibrio de los sistemas naturales.
- Un grave perjuicio para la salud de las personas.

La **relación de causalidad** es el elemento básico de este tipo delictivo. Por regla general es tan compleja en estos delitos que los jueces deben verificarla a través de dictámenes periciales [STS 940/04, 22-7 (Tol 513600)]. Se ha de comprobar un pronóstico de causalidad. Este tipo penal, como tipo de peligro, no requiere la comprobación de la causalidad del daño, sino el carácter peligroso del vertido, es decir un pronóstico de causalidad. Desde esta perspectiva lo único que se requiere es establecer si el vertido tiene la aptitud para generar peligros y la tipicidad será de apreciar inclusive cuando el vertido pueda caer sobre zonas ya contaminadas, dado que la finalidad del tipo penal no es sólo evitar contaminación, sino también impedir el incremento de la ya existente, pues esto contribuiría a dificultar la reparación del daño ya causado [STS 45/07, 29-1 (Tol 1036579)]. El tipo no exige la producción de un resultado lesivo del medio ambiente. En consecuencia el tipo penal, como tipo de peligro, no requiere la comprobación de la causalidad del daño, sino el carácter peligroso del vertido, es decir un pronóstico de causalidad. Desde esta perspectiva lo único que se requiere es establecer si el vertido tiene la aptitud para generar tales peligros y la tipicidad será de apreciar inclusive cuando el vertido pueda caer sobre zonas ya contaminadas, dado que la finalidad del tipo penal no es sólo evitar contaminación, sino también impedir el incremento de la ya existente, pues esto contribuiría a dificultar la reparación del daño ya causado [STS 1242/04, 8-11 (Tol 514619)].

Es preciso acreditar que la **conducta** de que se trate, en las condiciones en que se ejecuta, además de vulnerar las normas protectoras del medio ambiente, es idónea para originar un riesgo grave para el bien jurídico protegido. Por lo tanto, en primer lugar, la conducta debe ser una de las previstas de forma muy amplia en el art. 325, y debe estar descrita con suficiente precisión para permitir la valoración a la que se ha hecho referencia. En segundo lugar, una vez precisada la conducta, debe identificarse el riesgo creado o que la conducta es capaz de crear, o en su caso, el daño causado como concreción de tal riesgo. Es decir, en definitiva, es necesario individualizar el posible perjuicio para el equilibrio de los sistemas naturales o para la salud de las personas. Lo decisivo en este aspecto es que se trate de una conducta que crea un riesgo, que puede concurrir o no con otras conductas diferentes. La existencia de un daño efectivo no es necesaria para la consumación del delito, pero es un dato que en ocasiones permite identificar la con-

ducta que lo ha ocasionado a través del examen de la causalidad, y someterla a valoración. Y, en tercer lugar, del riesgo debe predicarse la gravedad. No basta, pues, cualquier clase de riesgo, pues los no graves podrán dar lugar, en su caso, a respuestas de tipo administrativo. La decisión sobre este extremo corresponde razonadamente al Tribunal, aunque sean importantes a estos efectos las pruebas periciales [STS 141/08, 8-4 (Tol 1303041)].

Es un **delito común**, el autor puede ser cualquier particular. No se exige ningún resultado concreto, pero sí se exige un comportamiento idóneo para producir un peligro para el bien jurídico protegido, riesgo que debe ser grave, nota que permite establecer la línea divisoria con el ilícito administrativo. Desde esta perspectiva la determinación del riesgo, como de riesgo concreto o abstracto es una cuestión secundaria como ha puesto de manifiesto la más reciente jurisprudencia [STS 1118/07, 20-12 (Tol 1288771)].

Es un delito de **estructura compleja**. Este delito tiene una estructura compleja, en la que, sobre la premisa de una actuación contraria al ordenamiento jurídico, se produce la emisión de un vertido, en este caso, la causación de un ruido. Hay, por lo tanto, una acción infractora del ordenamiento y causal a la producción del ruido que supera el límite de lo permitido [STS410/13, 13-5 (Tol 3746195); 244/2015, 22-4 (Tol 5002694)].

El **bien jurídico** que se protege es el medio ambiente, considerado este como el mantenimiento de las cualidades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y de la flora, y de las condiciones ambientales de desarrollo de las especies. La doctrina discrepa sobre el entendimiento de dicho bien jurídico, en relación a su naturaleza autónoma o dependiente. Una parte de la doctrina sostiene una postura antropocéntrica (BORRILLO, 2011); (OCHOA, 2014) de dicho bien jurídico, en tanto que otro sector estima que el medio ambiente es objeto directo de tutela, sin necesidad de remisión o reenvío a otros bienes jurídicos. El artículo 45 de la Constitución ha optado por un concepto de medio ambiente moderadamente antropocéntrico en cuanto se adecúa al desarrollo de la persona y se relaciona con la calidad de vida a través de la utilización racional de todos los recursos naturales, y se añade como parte integrante del mismo la defensa y restauración del

medio ambiente (STS 105/99, 27-1; 1828/02, 25-10). No se tutela la normativa ambiental, sino el medio ambiente. Se trata así de un bien jurídico comunitario de los denominados “intereses difusos” pues no tiene un titular concreto, sino que su lesión perjudica —en mayor o menor medida— a toda una colectividad. Su protección —entiende la doctrina más autorizada— se inscribe en el fenómeno general de incorporación a la protección penal de intereses supraindividuales o colectivos y que obedece a la exigencia de intervención de los poderes públicos para tutelar estos intereses sociales, en congruencia con los principios rectores del Estado Social y Democrático de Derecho que consagra nuestra Constitución [STS 81/08, 13-2 (Tol 1294023)].

En principio, cabría pensar que el **sujeto pasivo** sólo puede ser una pluralidad indeterminada y relevante de personas, dado que el medio ambiente no es un bien jurídico individual, sino colectivo. Sin embargo, el medio ambiente protegido es también el hábitat de una o varias personas, es decir, el “conjunto local de condiciones geofísicas en las que se desarrolla la vida de una especie o de una comunidad animal o de personas”. El sujeto pasivo del delito contra el medio ambiente no se caracteriza por el alto número de perjudicados, sino por la pertenencia a la especie cuya base biológica se desarrolla en el mismo [STS 327/07, 27-4 (Tol 1072210)].

Sobre las restantes características del tipo básico, de manera esquemática, podemos ver que constituye una **norma penal en blanco** (ARROYO, 2018)—dada su remisión a “las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente”—, lo que significa que el tipo penal contiene solo la prohibición de la conducta y su castigo, pero que la definición de los términos de la conducta punible se produce por reenvío a normas extrapenales; tipo básico en el que la acción consistiría en provocar o realizar, directa o indirectamente, emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones, excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos y captaciones de aguas. Según doctrina del Tribunal Constitucional, los tipos en blanco son admisibles siempre que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido y que la ley, además de señalar la pena contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, es decir, de suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisa-

da. Y todo esto es predicable respecto del delito ecológico (STS 52/03, 14-1).

Además, combina un tipo de resultado con un tipo de peligro –que cause o pueda causar-, y en cuanto a la entidad de dicho peligro, la doctrina mayoritaria ha venido en calificarlo como un delito de “**peligro hipotético**”, intermedio entre los delitos de peligro abstracto y los de peligro concreto, en los que, si bien no es necesario demostrar una situación de peligrosidad concreta, la conducta debe presentar, al menos, una actitud lesiva que sirva para individualizarla frente a las infracciones en materia administrativa. La más reciente jurisprudencia ha calificado este tipo delictivo, no como un delito de peligro concreto ni tampoco abstracto “*estricto sensu*”, sino como un delito de peligro hipotético, no siendo bastante constatar la contravención de la normativa administrativa para poder aplicarlo, sino también algo más: que la conducta sea potencialmente peligrosa, lo que significa que habrá que analizar, no sólo la composición y peligrosidad de los vertidos (administrativamente prohibidos), sino también si tales vertidos hubieran podido tener importantes efectos nocivos sobre el cauce del río y su caudal. O lo que es lo mismo, lo que debe hacerse es un juicio hipotético sobre la potencialidad lesiva de la conducta para poderla incardinar en el mencionado tipo delictivo [STS 1145/04, 25-5; 81/08, 13-2 (Tol 1294023); 916/08, 30-12 (Tol 1448802)]. La categoría de los denominados delitos de peligro abstracto-concreto o de peligro hipotético no requiere la concreción del peligro en proximidad de amenaza para un bien determinado. Basta la producción de un estado de riesgo pero desde la perspectiva meramente *ex ante*. Esa tipificación se asimila a la de los tipos de resultado en la medida que aquel estado de riesgo ha de valorarse en cuanto resultado separado de la conducta. Ello no impide que la existencia del delito se constate por la mera concurrencia de la conducta típica sin que la verificación deba extenderse a la valoración de ese resultado, que resulta implícito en la tipificación del comportamiento por el legislador [STS 141/08, 8-4 (Tol 1303041)].

En todo caso ha de producirse un **peligro grave**. Se acoja la estructura del tipo penal que se acoja, de peligro concreto, abstracto (SESSANO, 2002), o abstracto-concreto o hipotético, como últimamente se afirma en la doctrina y jurisprudencia, lo cierto es que debe concurrir un peligro grave para el medio ambiente, elemento de tipo

valorativo y excesivamente ambiguo que, como ha destacado la doctrina, ha determinado que la aplicación forense de este elemento no haya abandonado el ámbito de lo inseguro [STS 1118/07, 20-12 (Tol 1288771)]. El art. 325 exige como elemento de tipicidad la gravedad del peligro a que se somete al equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas. De no alcanzar este nivel, el comportamiento sólo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas [STS 81/08, 13-2 (Tol 1294023); 244/2015, 22-4 (Tol 5002694)]. Debe concurrir un peligro grave para el medio ambiente, elemento del tipo valorativo y excesivamente ambiguo que, como ha destacado la doctrina, ha determinado que la aplicación forense de este elemento no haya abandonado el ámbito de lo inseguro, lo que hace preciso que desde la jurisprudencia, en su función nomofiláctica, proporcione criterios que permitan otorgar la necesaria seguridad en la aplicación de la norma a través las sentencias [STS 916/08, 30-12 (Tol 1448802); 81/08, 13-2 (Tol 1294023)]. Para encontrar el tipo medio de gravedad habrá que acudir a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua) que influyen, por lo tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro [STS 833/02, 2-6-03; 81/08, 13-2 (Tol 1294023); 916/08, 30-12 (Tol 1448802)]. El peligro equivale a la relevante posibilidad de que llegue a producirse un efecto temido. Se trata de un elemento constitutivo del tipo penal cuya concurrencia debe determinarse en concreto mediante la prueba. A tal efecto el Código Penal cifra la concreción del peligro en la intensidad de la incidencia contaminante. Es el índice de ésta, cuando sea susceptible de connotarse con el rasgo típico de gravedad, el que dará relevancia penal a la conducta [STS 81/08, 13-2 (Tol 1294023); 916/08, 30-12 (Tol 1448802)]. Parece seguro referenciar el criterio de la gravedad del perjuicio a la intensidad del acto contaminante, a la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, en definitiva a la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta, de los vertidos, emisiones, etc., a la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, proximidad de las personas o de elementos de consumo [STS 81/08, 13-2 (Tol 1294023); 916/08, 30-12 (Tol 1448802)]. Por

la doctrina se destaca que la valoración de la gravedad del perjuicio ha de tener en cuenta que integran el concepto de peligro dos elementos esenciales: probabilidad y carácter negativo de un eventual resultado. La gravedad se ha de deducir, pues, de ambos elementos conjuntamente, lo que significa negar la tipicidad en los casos de resultados solo posibles o remotamente probables, así como de aquellos que, de llegar a producirse, afecten de manera insignificante al bien jurídico [STS 81/08, 13-2 (Tol 1294023) ; 916/08, 30-12 (Tol 1448802)].

**No es precisa la causación de un perjuicio concreto**, para que tenga lugar su efectiva consumación, ya que estaríamos ante un delito de lesión que se castigaría separadamente (STS 96/02, 30-1). Este delito no es un delito contra las personas, sino contra el medio ambiente, por lo que no es necesario un peligro concreto de las personas, la vida animal, los bosques o los espacios naturales. Lo que el tipo requiere es, por lo tanto, una grave alteración de las condiciones de existencia y desarrollo de tales objetos de protección. No es necesario que la gravedad del ataque al medio ambiente ponga en peligro real especies animales o vegetales, personas o espacios naturales [STS 1242/04, 8-11 (Tol 514619)]. No es necesaria la constatación de puesta en peligro de animales, vegetales, personas o espacios concretos, sino que es imprescindible que el comportamiento analizado sea idóneo para “perjudicar el equilibrio de los sistemas naturales” [STS 916/08, 30-12 (Tol 1448802)]. No es necesario un perjuicio efectivo para la salud de las personas. No se precisa la prueba de un efectivo perjuicio para la salud de las personas, consecuencia que, de producirse, llevaría al concurso del delito contra el medio ambiente con otro más de lesiones (ex art. 147 y siguientes) [STS 540/07, 20-6 (Tol 1116464)].

Este tipo delictivo requiere la **comisión dolosa** en la producción del vertido, para lo que deberá acreditarse bien la intención, bien la representación del riesgo y continuación en la actuación [STS 916/08, 30-12 (Tol 1448802)]. Supone el conocimiento y la voluntad del riesgo originado por la acción típica, y comprende una gama que va desde la pura intención de causar el efecto, al dolo directo o eventual según el nivel de representación de la certeza o probabilidad del resultado de la conducta ejecutada y de la decisión de no desistir de ella a pesar de las perspectivas previstas en la mente del sujeto [STS 822/99, 19-5; 52/03, 14-1; 109/07, 7-2 (Tol 1038368); 486/07,

30-5 (Tol 1123964); 81/08, 13-2 (Tol 1294023); 916/08, 30-12 (Tol 1448802)]. El dolo está presente cuando el acusado tiene conocimiento de que con su conducta, además de contravenir leyes y otras disposiciones de carácter general, crea una situación de grave peligro para los recursos naturales y el medio ambiente (STS 1577/03, 24-11). Obra con dolo todo el que, conociendo el peligro concreto generado por su acción, no adopta ninguna medida para evitar la realización del tipo. El recurrente sabía, dadas las requisitorias de las que fue objeto, del peligro generado por la explotación del restaurante para el medio ambiente. Más aún tenía también conciencia del peligro que esto generaba para la salud de las personas que resultaron lesionadas por su acción [STS 327/07, 27-4 (Tol 1072210)]. El dolo será normalmente un dolo eventual o de segundo grado, siendo improbable la apreciación del dolo directo, ya que normalmente la conducta potencialmente lesiva del medio ambiente se comete con una finalidad inocua para el derecho penal, como es el desarrollo de una actividad industrial [STS 81/08, 13-2 (Tol 1294023); 916/08, 30-12 (Tol 1448802)]. Si de las circunstancias concurrentes no es deducible una intencionalidad de perjudicar al medio ambiente o de crear un riesgo, las reglas de la lógica, de la experiencia y del recto juicio permiten asegurar que el agente es consciente de esas eventualidades, y, pese a ello, ejecuta la acción (STS 442/00, 13-3; 96/02, 30-1). Hay dolo eventual y no imprudencia cuando contamina un profesional. Se ha rechazado la calificación imprudente cuando se está en presencia de un profesional, conocedor de la carga tóxica transportada, de la necesidad de autorización administrativa, de su procedencia y de la gran cantidad de aquella. En estas situaciones, si bien no es deducible una intencionalidad de perjudicar al medio ambiente o de crear un riesgo, las reglas de la lógica, de la experiencia y del recto juicio permiten asegurar que el agente es consciente de esas eventualidades y, pese a ello, ejecuta la acción [STS 442/00, 13-3; 486/07, 30-5 (Tol 1123964); 81/08, 13-2 (Tol 1294023); 916/08, 30-12 (Tol 1448802)].

En principio, la repetición de los actos delictivos se configura como un **único delito**. En la construcción de los tipos penales el legislador a veces utiliza conceptos globales, es decir, expresiones que abarcan tanto una sola acción prohibida como varias del mismo tenor, de modo que con una sola de ellas ya queda perfeccionado el delito y su repetición no implica otro delito a añadir. Si hay varias acciones



de la misma clase todas quedan abarcadas en esa definición legal. Así ocurre con el delito del art. 368 cuando nos habla de “actos de cultivo, elaboración o tráfico” en relación con las sustancias estupefacientes, o cuando el art. 325, al definir los delitos contra el medio ambiente, nos habla de emisiones, vertidos, radiaciones, etc. (STS 357/04, 19-3). No cabe el delito continuado. No se configura como un delito continuado, sino como lo que un sector de la doctrina llama tipos que incluyen conceptos globales, en los que se describe la correspondiente infracción por medio de unos términos que abarcan en su seno una pluralidad que se integra en un solo delito (STS 215/03, 11-2). Se sanciona una conducta global, compuesta por una pluralidad/reiteración de acciones, por lo que se ha rechazado la tesis de la continuidad delictiva para este delito [STS 244/15,22-4 (Tol 5002694)]

En cuanto a la **participación** y más en concreto la responsabilidad en el ámbito de una empresa, la organización jerárquica de las empresas determina que no siempre la conducta puramente ejecutiva del operario subordinado sea la que deba ser examinada desde la perspectiva de su posible relevancia jurídico penal, sino que normalmente será mucho más importante el papel de los que están situados jerárquicamente por encima. Se trata de que en este ámbito de relaciones jerarquizadas la conducta relevante será la de aquél que “es responsable del ámbito de organización por ser el legitimado para configurarlo con exclusión de otras personas” (STS 1828/02, 25-10). La responsabilidad del apoderado es indiscutible por ser la persona física que con voluntad y conocimiento tuvo parte en los vertidos, consecuencia de la mala gestión de los residuos, ya realizando directamente, ya por propiciar con su actuación que dichos vertidos los realizare el otro acusado, de los que tenía perfecto conocimiento por su presencia continuada en la finca, y las quejas y expedientes con las repetidas visitas de las administraciones competentes, llegando aquél a comprometerse frente a las citadas administraciones a la retirada de los residuos tóxicos, por lo que la acción atribuida al mismo le es imputable a título de dolo directo o cuanto menos a título de dolo eventual [STS 70/05, 26-1 (Tol 24684)]. El fundamento de la participación delictiva está en el incumplimiento del deber de respeto medioambiental. Este delito no es de los llamados de propia mano, es decir, de los que excluyen la posibilidad de coautoría y de autoría mediata. Lo decisivo de la imputación típica es la infracción de los deberes legales y reglamentarios que

incumben al titular de una organización respecto de los bienes ajenos que puedan ser lesionados. Por lo tanto, en la medida en la que el delito tiene un autor legalmente determinado que puede valerse de otros para el cumplimiento o para el incumplimiento de sus deberes, el acusado es autor mediato del delito del art. 325, de acuerdo con lo previsto en el art. 28 [STS 327/07, 27-4 (Tol 1072210)].

En lo que se refiere a posibles **concurros**, y más en concreto con delito urbanístico, si la conducta consistente en construir sin autorización configura el delito contra la ordenación del territorio del art. 319.1 es porque esa actividad constructora se realiza en una zona de valor ecológico y considerada de especial protección precisamente por ese valor ecológico que la norma quiere preservar. Y desde luego, ese mismo bien jurídico es el que tutela el art. 325 en su vertiente de proteger el equilibrio de los sistemas naturales, cuya significación ecológica no admite duda. Al sancionar separadamente ambos delitos se ha producido una vulneración del principio “non bis in idem”, por lo que debe apreciarse un concurso de normas que debe resolverse con arreglo al art. 8.4, castigando el hecho como un delito ecológico, que tiene mayor pena [STS 1182/06, 29-11 (Tol 1018978)]. Situación concursal que se repite con las lesiones: además de la condena por la producción de ruidos excesivos procedentes de la discoteca, la condena tendría que haberse impuesto asimismo por falta de lesiones del art. 617.1, debido a que los perjudicados por las inmisiones ruidosas sufrieron insomnio, dolores de cabeza y mal humor, si bien no necesitaron tratamiento [STS 1112/09, 16-11 (Tol 1747854)].

Y con respecto a la **responsabilidad civil**, habría que hablar de restitución ya que tratándose de un delito cometido contra un paraje de valor ecológico incuestionable, el efecto reparador de la actuación del derecho penal debe poner especial énfasis en la recuperación, a ser posible total, de la configuración de la zona dañada (LUIS, 2018). El efecto más adecuado de la actuación del derecho penal sería el de conseguir, en primer lugar, la restitución íntegra e indemne del objeto del delito o la reparación del daño o, en último caso, obtener una satisfacción indemnizatoria que no siempre colma las exigencias de las partes. En este caso la solución ajustada es la de realizar, a costa del causante, las actuaciones necesarias para retirar los escombros vertidos, levantando el aterramiento y restituyendo al marjal su estado anterior a los

vertidos (STS 1073/03, 25-9). El Tribunal ha considerado probada la existencia de más de un foco de contaminación, de manera que el perjuicio causado no tiene su origen exclusivamente en la actividad de la entidad que dirigen los dos acusados. Ha quedado acreditado que la empresa de los acusados contaminó con sus vertidos el pozo de agua que utilizaba la recurrente, y también que en dicho pozo se encontraron sustancias contaminantes que no provenían de la referida empresa, pero no se ha probado en qué medida ha incidido cada uno de esos focos en la contaminación apreciada, aunque sí que cada uno de ellos era suficiente para hacer inutilizable el agua del pozo. En esas circunstancias, el Tribunal no ha podido determinar el perjuicio causado por el delito, único indemnizable, y ha optado por lo que considera una indemnización prudencial, en atención a la existencia de un perjuicio cuyo alcance no ha sido del todo precisado (STS 1269/03, 3-10).

Por su parte, el artículo 326.1 del Código Penal sanciona a los que recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades y el artículo 326.2 sanciona a quien fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos.

1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e

inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.

Por su parte, el artículo 326 bis del Código Penal penaliza a los que lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos.

Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

El artículo 327 impone la pena superior en grado de los tres artículos anteriores cuando la industria o actividad funcione clandestinamente, si ha desobedecido órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de actividades, si ha falseado u ocultado información sobre aspectos ambientales, si ha obstaculizado la labor inspectora de la Administración, si ha producido un riesgo de deterioro catastrófico o irreversible, o si ha llevado a cabo una extracción ilegal de agua en período de restricciones.

Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.

- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.

El precepto contiene una interpretación auténtica de la exigencia típica, de manera que por *clandestino* habrá que entender no el funcionamiento oculto para la Administración, lo cual sería correcto en sentido material, sino el funcionamiento sin la autorización o aprobación administrativa de las instalaciones de la industria o actividad [STS 1500/04, 16-12 (Tol 528666); 70/05, 26-1 (Tol 599020); 916/08, 30-12 (Tol 1448802); 1112/09, 16-11 (Tol 1747854)]. La clandestinidad de una industria o actividad, no debe identificarse con el carácter secreto u oculto en el sentido material, sino en el sentido jurídico que el propio precepto desarrolla de modo auténtico. Concretamente lo serían las empresas carentes de la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones. Es tanto como desplegar la actividad empresarial e industrial a espaldas de la Administración, cuando se requiere autorización para el desarrollo de la actividad de que se trate [STS 693/03, 17-5; 875/06, 6-9 (Tol 1002349); 916/08, 30-12 (Tol 1448802)]. Hay clandestinidad cuando la actividad industrial carece de licencia municipal, aunque la haya solicitado (STS 105/99, 27-1; 1200/02, 26-6; 388/03, 1-4). La concesión de licencia elimina la clandestinidad. La autorización o aprobación se manifiesta normalmente a través de la concesión de la oportuna licencia administrativa que ampare el funcionamiento de las instalaciones de la actividad o industria de que se trate supone que la Administración conoce su existencia y las características de su funcionamiento y ha podido ejercer un primer control sobre las mismas [STS 916/08, 30-12 (Tol 1448802)]. No cabe estar a criterios puramente formalistas. No se puede interpretar el concepto de clandestinidad en base a exigencias puramente formales relacionadas con la obtención de una licencia administrativa, pues esto sería contrario a las razones de la agravación, que se basan en la existencia de un mayor peligro para el medio ambiente al suprimir o dificultar seriamente las posibilidades de control a la Administración sobre la actividad, lo que es coherente con las graves consecuencias penológicas anudadas a la agravación [STS 916/08, 30-

12 (Tol 1448802)]. La redacción del artículo 326 a) del Código Penal distingue suficientemente entre la carencia de los preceptivos permisos y autorizaciones y el funcionamiento clandestino, que supone más bien la ocultación o disimulo de las actividades contaminantes. Esta conducta es la que realmente supone un peligro añadido para el medioambiente ya que dificulta la búsqueda de las fuentes y la modificación de los defectos en las instalaciones. La granja porcina que vertía purines indebidamente no sólo incurría en la irregularidad formal de falta de licencia, sino que había desarrollado una actuación encubierta y de ocultación a la vista de las fuentes contaminantes que habían sido disimuladas con la finalidad de que no pudieran ser detectadas (STS 449/03, 24-5). En el contexto normativo de referencia, clandestino es lo que se realiza sin haber obtenido la autorización y la aprobación administrativa requerida para la regular utilización de las instalaciones de que se trate [STS 1162/11, 8-11 (Tol 2286960)]. La clandestinidad no es equiparable a la ilegalidad de un vertido autorizado administrativamente. Si la Administración autorizó temporalmente a la empresa para verter por encima de los niveles máximos de contaminación legalmente permitidos, podrá decirse que los responsables de la empresa continuaron actuando ilegalmente, al solo aparente amparo de una autorización que carecía de respaldo en las leyes y reglamentos protectores del medio ambiente, pero no que actuaron clandestinamente (STS 7/02, 19-1; 388/03, 1-4).

**Concesión de licencia administrativa.** La autorización o aprobación se manifiesta normalmente a través de la concesión de la oportuna licencia administrativa que ampare el funcionamiento de las instalaciones de la actividad o industria de que se trate, lo que supone que la Administración conoce su existencia y las características de su funcionamiento y ha podido ejercer un primer control sobre las mismas [STS 1500/04, 16-12 (Tol 528666)]. Es precisa una autorización específica, no genérica. No basta con que exista una autorización genérica realizada por medio de la correspondiente licencia municipal, sino que es preciso que exista una autorización o aprobación administrativa referida en concreto a esta específica actividad que en el presente caso no se concedió en ningún caso, siendo expresamente denegada [STS 70/05, 26-1 (Tol 599020)]. No basta con la iniciación del expediente para la obtención de una licencia. No elimina el carácter de clandestinidad el hecho de que se hubiese incoado el expediente municipal de

solicitud de licencia, sin que se entienda concedida una autorización presunta [STS 70/05, 26-1 (Tol 599020)]. Industrias especialmente contaminantes. No es suficiente con una autorización genérica de funcionamiento, ya que si la industria es potencialmente contaminante es necesario que exista una autorización específica que, después de analizar todas las condiciones de la industria o de valorar su impacto ambiental y de exigir la instalación de las cautelas legalmente exigidas (entre ellas, un medidor del grado de contaminación), concede la licencia específica para dicha industria. En consecuencia, la carencia de esta licencia específica determina la aplicabilidad de esta agravación (STS 1725/02, 23-10). La mera omisión formal de la autorización no necesariamente supone la comisión del delito.

**Desobediencia a la autoridad administrativa.** Se aplica este supuesto agravado cuando, constando la realización de la conducta contenida en el tipo básico, el acusado ya hubiera sido requerido por la autoridad administrativa para la corrección de la actividad generadora de la contaminación. En otras palabras, no se sanciona la misma conducta, sino, sobre un hecho nuevo que genera un grave perjuicio al equilibrio natural, el acusado ya hubiese sido requerido de corrección o suspensión por la autoridad administrativa a la que no se sujeta y realiza la conducta que se subsume en el art. 325 (STS 1538/02, 24-9).

**Deterioro irreversible.** Cuando el daño en el medio ambiente que puedan ocasionar las emisiones o vertidos contaminantes alcance tal profundidad que no pueda ser remediado por la capacidad regeneradora de la propia naturaleza, haciéndose necesaria una intervención activa del hombre (STS 7/02, 19-1).

**Deterioro catastrófico.** Cuando el daño revista una intensidad y una extensión más que considerables por el número de elementos naturales destruidos, la población humana afectada y la duración de los efectos de la actividad contaminante (STS 7/02, 19-1).<sup>5</sup> (STS 1538/02, 24-9).

El artículo 328 del Código Penal recoge las penas imponibles a las personas jurídicas que cometiesen tales delitos.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recoge-

dos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

El artículo 329 recoge varios tipos especiales referidos a autoridades o funcionarios públicos en lo que se ha dado en llamar “prevaricación medioambiental”.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Cualquiera que sea el criterio y la técnica de tutela penal elegida en materia medio-ambiental (delitos de riesgo o peligro abstracto o concreto), la responsabilidad cabe extenderla no sólo a los causantes o titulares de la fuente de contaminación, sino a los administradores públicos, a los que se debe exigir un escrupuloso cumplimiento de sus responsabilidades, aun reconociendo que es necesario dejar en sus manos una cierta discrecionalidad técnica para conjugar las políticas de desarrollo sostenible con la promoción de fuentes de creación de riqueza y desarrollo (STS 449/03, 24-5). La acción típica viene integrada no sólo por conductas activas (informar favorablemente), sino



también omisivas (silenciar infracciones normativas de carácter general con ocasión de sus inspecciones). Nadie discute que, a pesar de la descripción utilizada, el tipo específico encierra en sí el contenido de la prevaricación genérica, lo que nos lleva a la posibilidad de admitir la **comisión por omisión**. Es cierto que las otras dos modalidades concretas de prevaricación funcional, en materia de ordenación del territorio y patrimonio histórico, no contemplan de manera expresa la comisión omisiva, pero no se puede olvidar que la prevaricación omisiva ha sido admitida en acuerdo general de 30-6-1997, por lo que no existe obstáculo alguno para acudir a la cláusula general del art. 11 (STS 449/03, 24-5). No siempre se exige un efectivo **daño a la cosa pública** o servicio de que se trate en clave de alteración de la realidad, pero siempre existirá un daño no por inmaterial menos efectivo. Dicho daño está constituido por la quiebra que en los ciudadanos va a tener la credibilidad de las instituciones y la confianza que ellas debe merecerle, porque como custodios de la legalidad son los primeros obligados, y esta quiebra puede producir efectos devastadores en la ciudadanía, pues nada consolida más el Estado de derecho que la confianza de los ciudadanos en que sus instituciones actúan de acuerdo con la ley y que, por tanto, el que se aparta de la norma recibe la adecuada sanción que restablece aquella confianza rota (STS 449/03, 24-5).

Como delito de infracción de un deber, queda **consumado**, en la doble modalidad de acción o comisión por omisión, cuando ignora y desatiende la aplicación de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad y, por tanto, arbitraria (STS 449/03, 24-5).

El **artículo 330** fundamenta su castigo por el lugar en que recae la conducta delictiva, un espacio natural protegido, y castiga al que dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo.

Quien, en un espacio natural protegido dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

**Norma penal en blanco.** Este tipo se complementa con las normas administrativas de protección de un espacio natural [STS

876/06, 6-11 (Tol 1002895)]. Basta con la **declaración legal de espacio natural protegido**. La consideración de parque natural y la específica protección que se le otorga no depende de la vigencia temporal de las normas administrativas dictadas, sino de la propia declaración como espacio protegido. Esa declaración ya supone una específica consideración de espacio protegido sobre el que quedan prohibidas determinadas actuaciones que dañan o pongan en peligro los elementos que han dado lugar a su declaración y goza de una específica protección que viene amparada por una normativa internacional, nacional y autonómica [STS 876/06, 6-11 (Tol 1002895)]. Es un elemento descriptivo del tipo penal que figura en la norma que crea el parque natural y le otorga la especial protección jurídica por el orden penal en aplicación del tipo penal que prohíbe los comportamientos que lo dañan gravemente. Por tanto, se hace necesario un conocimiento preciso de los elementos que han servido de base para la creación del parque natural [STS 876/06, 6-11 (Tol 1002895)].

El último artículo del Capítulo III, el **artículo 331**, castiga los hechos tipificados en dicho capítulo con la pena inferior en grado cuando hubieran sido cometidos por imprudencia grave.

Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

La **imprudencia ha de ser grave**. En cuanto a la diferenciación entre la imprudencia grave y la que no lo es, se decía en la STS núm. 1823/2002, que la imprudencia grave “... ha requerido siempre la vulneración de las más elementales normas de cautela o diligencia exigibles en una determinada actividad”, y con parecidos términos se recordaba en la STS núm. 537/2005, que “La jurisprudencia de esta Sala suele considerar grave la imprudencia cuando se han infringido deberes elementales que se pueden exigir al menos diligente de los sujetos. Es temeraria, se ha dicho reiteradamente, cuando supone “un olvido total y absoluto de las más elementales normas de previsión y cuidado”. Estas consideraciones adquieren especial relieve cuando la situación de riesgo creado con el comportamiento imprudente afecta a bienes de primer interés, como es la vida de las personas, y cuando se está creando un peligro elevado para dichos bienes sin la adopción de las necesarias medidas de cuidado y control [STS 79/2013, 8-02(Tol 3055294)].

### 3. JURISPRUDENCIA Y CASUÍSTICA

#### Artículo 325. Tipo Básico.

A modo de ejemplo, se citan a continuación casos en los que los tribunales han apreciado la existencia del tipo penal, mediante la jurisprudencia dimanante del Tribunal Supremo de España.

#### Ruidos creados por una sala de fiestas

Los vecinos del inmueble afectados por el ruido procedente de la sala de fiestas han padecido, de forma reiterada y continuada durante fines de semana, puentes y víspera de fiestas, en un periodo aproximado de nueve meses, no sólo de una contaminación acústica que hay que calificar de grave y potencialmente peligrosa, sino que en este caso, además, esa gravedad se ha concretado en serio peligro para la integridad física y psíquica, y la intimidad personal y familiar, lo que ha determinado en niños de pocos años problemas y alteraciones de sueño, irritabilidad, cambios de carácter, necesitando algunos de ellos tratamiento hipnótico, igualmente otros vecinos mayores de edad han precisado de tratamiento médico por cefaleas, irritabilidad, nerviosismo, alteración del sistema del sueño, insomnios y disminución de atención y rendimiento e incluso ha llegado a incrementar el número de brotes en un vecino que padece de esclerosis en placas, brotes que disminuyeron cuando se trasladó de domicilio, traslado que igualmente tuvieron que realizar otros vecinos (STS 52/03, 14-1).

#### Vertido de fueloil

El mero hecho de transportar 76.972 toneladas métricas de fueloil pesado genera un riesgo para el mar y todo el medio marino. Si además, como en este caso, se acomete el transporte con un buque de unos 26 años de antigüedad y en un deficiente estado de conservación, sobrecalado, con un sistema de remolque anticuado, asumiendo una navegación que la sentencia recurrida calificó de arriesgada, por aguas que no son tranquilas y en unas condiciones meteorológicas adversas, es evidente que ese riesgo no solo existió, sino que por su entidad fue algo más que grave. No solo se creó ese riesgo “grave”, sino que éste se concretó en una de las más graves catástrofes ecológicas de los últimos

tiempos a consecuencia del intenso y extenso vertido de combustible que propició la abertura que se produjo en el casco de estribor del barco, por la que salieron unas 63.000 toneladas del fuel que se transportaba [STS 865/215, 14-01-16 (Tol 5620985)].

### **Vertido de purines o excrementos de 5.000 cerdos**

Se producía en balsas permeables e insuficientes, donde los residuos sobresalían o filtraban, deslizándose en el curso de 300 metros por terreno inclinado e invadiendo los barrancos colindantes, lo que causó la muerte de los avellaneros existentes en el barranco por donde discurre el purín y riesgo de contaminación de aguas superficiales y del subsuelo del acuífero aluvial, con una intensa contaminación microbiológica que les hacía no potables para el consumo (STS 215/03, 11-2).

### **Vertido de disolventes**

Vertido de 25 bidones repletos de disolvente, que es una sustancia altamente tóxica e inflamable, en un lugar no autorizado para residuos tóxicos (STS 96/02, 30-1).

### **Tricloroetileno**

Su toxicidad y peligrosidad tanto para el hombre como para el medioambiente es subrayada en los informes técnicos elaborados por la Consejería de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana, en el informe ecotoxicológico judicial, en el que se precisa que el vertido de elevadas cantidades del producto determina una inevitable saturación del terreno que hace que el mismo fluya, desde ese momento, hacia los acuíferos subterráneos antes de que pueda llegar a volatilizarse o fotodegradarse, y evitándose en tales condiciones su degradación por los agentes naturales (STS 1828/02, 25-10).

Sin embargo, ha dejado de apreciarse en casos como los siguientes:

### **La no constancia del peligro causado al medio ambiente**

No aparece demostrado dato alguno que permita inferir en qué medida afectaron tales vertidos al medio receptor y cómo influyó

en las condiciones de vida allí existente. Tampoco se practicó prueba alguna que hubiera permitido conocer cuáles pudieran ser las características de ese vertido en cuanto a su duración y caudal ni tampoco existen datos que permitan saber de qué forma pudieron repercutir en la composición de las aguas del río (STS 1148/04, 25-5).

No existe ningún dato que permita afirmar que el vertido de los residuos al alcantarillado fuera, en ningún momento, una conducta que originara un riesgo grave para el medio ambiente, porque la contaminación no se apreció hasta que se produjo la rotura de la tubería, es decir, que no existió contaminación mientras el producto discurría por su interior. Y no existen datos relativos al volumen, características y efectos posibles de los residuos mientras transitaban por la referida tubería y salían finalmente a la cuneta que autoricen razonablemente otras conclusiones. Además, con posterioridad, una vez subsanada la deficiencia en la tubería, no se ha podido apreciar ninguna contaminación por hidrocarburos en los mencionados pozos, según se desprende de los informes periciales [STS 821/04, 24-6 (Tol 483641)].

#### **Lixiviados o proceso de percolación de un fluido a través de un sólido**

Es aceptable el criterio de considerar como simple infracción administrativa, y no como delito, los vertidos de lixiviados cuyo grado de perjuicio se sitúa por debajo de los índices establecidos en la Orden de 13-10-89 [STS 81/08, 13-2 (Tol 1294023)].

#### **Múltiples análisis negativos**

La empresa ha observado la normativa vigente en esta materia, siendo sometida a continuos análisis realizados desde la administración central, autonómica y local, e incluso a los que la empresa ha ordenado sobre su propia actividad con el resultado que obra en la causa, de los que no resulta ni la contravención a la normativa en materia de protección del medio ambiente, ni la producción de un peligro grave que como peligro concreto constituye el resultado de la acción típica. Únicamente el control realizado por el Seprona, de las varias analíticas ordenadas, da un resultado contrario al bien jurídico y, precisamente, esa única actuación es considerada episódica y no representativa de la actividad industrial lo

que determina la no existencia del vertido ni la producción del peligro grave que requiere el tipo penal (STS 1700/03, 11-12).

#### **Artículo 327. Agravaciones específicas.**

**En relación con el apartado a), sin autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones**

**Se aprecia en el caso de actividad encubierta**

La actividad desarrollada por el acusado está bien considerada como clandestina, porque discurría bajo la apariencia de otra diversa de aquella para la que se había obtenido permiso, terciaria, pero cualitativamente distinta, y por eso oculta bajo esa otra constitutiva de una simple apariencia, que es lo que la hizo “clandestina” a efectos legales [STS 1112/09, 16-11 (Tol 1747854)].

**Habiendo dejado de apreciarse en los siguientes casos:**

Si consta acreditado que la actividad industrial a la que se dedicaba la empresa había presentado un planteamiento de descontaminación gradual y el mismo había sido aprobado por el departamento correspondiente de la Generalitat de Catalunya, lo que supone el conocimiento público de la actividad industrial, e incluso, de la actividad contaminante, extremos no compatibles con la clandestinidad que agrava la conducta [STS 2031/02, 4-12; 916/08, 30-12 (Tol 1448802)].

No concurre la agravante de clandestinidad cuando la actividad de vertidos era conocida y fue autorizada con carácter provisional por la Administración (STS 388/03, 1-4).

La Administración concedió licencia a los acusados para el ejercicio de la actividad, es de suponer que previa la entrega de los proyectos correspondientes y también previos los trámites de control previstos en las normas aplicables. Es cierto que condicionó el ejercicio de la actividad a la comprobación prevista en el artículo 34 del Reglamento de Actividades Clasificadas, pero no puede olvidarse que la licencia fue efectivamente concedida el 12 de febrero de 1987, y que en la fecha de los hechos, en 1999, más de doce años después, sin que conste que nada lo impidiera, tal comprobación, cuya ejecución correspondía di-

rectamente a la propia Administración, no había sido realizada [STS 1500/04, 16-12 (Tol 528666)].

Los acusados tenían una autorización para la recogida y transporte de aceites contaminantes hasta su entrega al gestor autorizado, pero existió una extralimitación en la medida en la que vertieron tales aceites en la propia cantera de su propiedad. En esta situación, y teniendo en cuenta la naturaleza agravatoria del subtipo que exige una interpretación restrictiva y en modo alguno extensiva contra los derechos de los condenados, hay que concluir que, en la medida en la que se disponía de autorización, no puede concurrir el subtipo agravado de clandestinidad, ya que ésta exige una actividad sin autorización [STS 875/06, 6-9 (Tol 1002349)].

Cuando simplemente se dice que el acusado incumplió las condiciones exigidas por el ayuntamiento para obtener la licencia de actividades ganaderas consistente en la existencia de fosas sépticas, pues de esto lo que se deduce es la existencia de aquella licencia y un incumplimiento posterior de sus condiciones de otorgamiento, pero no es posible inferir una actividad clandestina en los términos legales [STS 916/08, 30-12 (Tol 1448802)].

#### **En relación con el apartado b), desobediencia a la autoridad administrativa**

##### **Se aprecia:**

Existieron hasta 19 comprobaciones del exceso de ruido, concluyendo en cinco expedientes finalizados con sanción administrativa y tres requerimientos formales, dirigidos al acusado, para que cesaran esas perturbaciones sonoras [STS 540/07, 20-6 (Tol 1116464)].

La autoridad gubernativa con competencia en el hecho giró visitas de inspección al local que motivaron, en ocasiones, la medición de decibelios, y en otras la colocación de precintos y la orden de clausura y la orden de suspensión de funcionamiento de establecimiento, órdenes que, se declara probado, fueron inatendidas por los acusados. Se trata de órdenes precisas, notificadas a los acusados, que éstos incumplieron mediante actuaciones directas dirigidas a obviar y sortear la orden emanada de la autoridad competente y dispuestas para preservar la calidad del bien jurídico afectado por los hechos que se denuncian,

lo que la norma penal prevé como presupuesto fáctico de la norma de agravación que ha sido aplicada en la sentencia [STS 410/13, 13-05 (Tol 3746195)].

Los detalles del caso ponen igualmente de relieve la persistencia del recurrente en una conducta que, ya desde el primer momento, sabía que causaba molestias y probables perjuicios a unos ciudadanos al repercutir directamente y de forma muy negativa en el ejercicio de sus derechos a la salud, física y psíquica, y al descanso, dentro de su propio domicilio, sin acudir en ningún momento durante ese largo período a la adopción de medidas que hicieran compatibles aquellos derechos con el que él tenía al desarrollo de su actividad empresarial [STS 838/12, 23-10 (Tol 2675241)].

Existieron mandatos expresos por parte de las autoridades del ayuntamiento y de la administración autonómica para la retirada de los depósitos, requerimientos que son contumazmente desobedecidos pese a los plazos que se les iba concediendo para cumplir con el mandato de la retirada del foco contaminante, asumiendo el propio acusado compromisos para dar cumplimiento a la orden de retirada de los residuos y demás elementos, que luego no cumple, hasta que la propia administración autonómica, y para evitar la persistencia del peligro que los bidones y depósitos de aceite en las instalaciones suponían, por sí misma procede a la retirada y limpieza de espacios contaminados [STS 70/05, 26-1 (Tol 599020)].

#### **No se aprecia:**

No consta cuál fue la orden que infringieron los vertidos imputados, ni existe la más mínima alusión a la autoridad que la impartiera, ni a su fecha y notificación al interesado, ni menos aún al contenido concreto de la orden, por lo no puede apreciarse este subtipo agravado [STS 141/08, 8-4 (Tol 1303041)].

El que obedeciera al requerimiento efectuado en 2006 por la Administración hidráulica ha tenido relevancia a los efectos de la no aplicación del subtipo agravado previsto en el art. 326 b) del Código Penal, solicitado en conclusiones definitivas por el Ministerio Fiscal. Pero es evidente que tras el archivo del expediente en enero de 2007, continuó realizando desde su empresa vertidos contaminantes al río



Anoia, pues no contaba con un sistema de depuración y el mecanismo de compuertas instalado para impedirlo podía ser desactivado en cualquier momento [STS 411/12, 18-05 (Tol 2558834)].

No concurre el tipo agravado de desobediencia al constar en las actuaciones que el acusado presentó varios escritos en los que alegaba que había realizado las obras necesarias para la insonorización adecuada del local; cuestión distinta es que éstas no resultaran adecuadas y se continuase emitiendo ruidos por encima de lo autorizado, con grave riesgo, por su intensidad y continuidad, para la salud física y psíquica de los vecinos afectados [STS 89/13, 11-2 (Tol 3054670)].

#### **En relación con el apartado e), riesgo de deterioro irreversible o catastrófico**

Ejemplos en los que no se ha apreciado son:

Vertido de 25 bidones repletos de disolvente, que es una sustancia altamente tóxica e inflamable, en un lugar no autorizado para residuos tóxicos (STS 96/02, 30-1).

Aunque los vertidos fueron suficientes para destruir la fauna que habitaba las aguas de aquellas corrientes, la limitación espacial de sus efectos no parece compatible con la caracterización de los mismos como una verdadera catástrofe, dado que ha bastado la adecuación de los vertidos a los límites legales para la recuperación de la biodiversidad de las aguas (STS 7/02, 19-1).

#### **4. CONCLUSIONES**

1 - La aparición y desarrollo en el Derecho Penal español de la protección del medio ambiente, se puede considerar tardía en consonancia con el ordenamiento penal de otros países.

2 - No obstante lo anterior, y respondiendo a los notorios desafíos – por no decir amenazas- que se ciernen sobre el bienestar medioambiental, es una materia que se ha desarrollado de forma notoria en los últimos decenios.

3 - La Constitución Española de 1978, actualmente vigente, se considera un texto pionero en la cuestión de la defensa del medio ambiente.

4 - Tanto en el ámbito internacional como, más concretamente, en el de la Unión Europea, destacan los esfuerzos realizados en forma de cumbres, conferencias, simposios, novedades legislativas en aras de hacer de la protección del medio ambiente una materia rodeada de la atención que su importancia merece.

5 - El Código Penal vigente desde 1995 cumple en forma bastante satisfactoria con los compromisos internacionales asumidos por España y supone un relevante paso adelante en la cuestión.

6 - La regulación del delito contra el medio ambiente se encuentra ubicada en los artículos 325 a 331 del Código Penal, en su Capítulo III.

7 - El tipo básico se encuentra incardinado en el artículo 325 y se caracteriza por ser un delito común que exige una relación de causalidad, que no exige la causación de un perjuicio concreto pero sí dolo y que es una norma penal en blanco que exige, al menos, un peligro hipotético.

8 - El artículo 327 aporta una serie de agravaciones de tipo específico en función de una serie de circunstancias.

#### BIOGRAFÍA DEL AUTOR

#### **ALFREDO VINUESA TORREGROSA**

INSPECTOR JEFE DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA (ESPAÑA). PROFESOR DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE LA ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA DE ÁVILA (ESPAÑA). LICENCIADO EN DERECHO (EQUIVALENCIA A MÁSTER POR MECES) POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED). DIPLOMADO EN CIENCIAS POLICIALES POR LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA (USAL). GRADO EN CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED). GRADO EN CIENCIAS JURÍDICAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED).

## REFERENCIAS

- ARROYO AFONSO, M. S., Apuntes sobre la administrativización del derecho penal del medioambiente. *Revista Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 83, Sección “Artículos doctrinales”, 2018.
- BORRILLO, D., *Sobre el derecho penal ambiental y la criminalidad ecológica en la Unión Europea*. André-Jean Arnaud. Catedra Unesco. La investigación y la gobernanza, Universidad Externado de Colombia, 2011.
- GARCÍA, E. Luis de . *El derecho al medio ambiente en la justicia penal*, Facultad de Derecho - Tesis doctoral. Universidad de Valencia, Valencia, 2018.
- PERALES, C. de Miguel, Los delitos medioambientales tras la última reforma del código penal: una oportunidad perdida. *Revista Actualidad Jurídica*, Número extra 1, páginas 88 a 92, 2011.
- FUENTES LOUREIRO, M.A., El proceso de consolidación del derecho penal ambiental en la Unión Europea. *Revista de Estudios Europeos*, volumen 79, enero-junio, páginas 324 a 343, 2022.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., MATA LLÍN EVANGELIO, Á. y GÓRRIZ ROYO, E., *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- GONZÁLEZ URIEL, D., Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española. *Revista de Derecho número 25*. p. 129 a 157, 2018.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A., MENDOZA BUERGO, B., RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Código Penal*. Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2004.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA J. *et al.* *Código Penal con jurisprudencia sistematizada*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, A. J. Aproximación a la evolución histórica del delito medioambiental en la codificación español. *Estudios y escritos en homenaje al profesor Gómez del Castillo*, 2016.
- OCHOA FIGUEROA, A., Medio ambiente como bien jurídico

protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?. *Revista de Derecho Penal y Criminología* número 11, p.253 a 294, 2014.

PÉREZ DE GREGORIO, J. J., *El delito ecológico y la protección penal del medio ambiente*, Centro Nacional de Educación Ambiental, 1996.

QUINTERO OLIVARES G. *et al. Comentarios al nuevo Código Penal*, Thomson Aranzadi, Madrid, 2004.

RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.; SERRANO GÓMEZ, A.: *Derecho penal español*. Parte especial. Editorial Dykinson, Madrid, 1992.

SERRANO GÓMEZ A., *Derecho penal*. Parte especial. Editorial Dykinson, Madrid, 2001.

SESSANO GOENAGA, J. C. La protección penal del medio ambiente. Peculiaridades de su tratamiento jurídico. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 04-11, 2002.



---

INFORMACIÓN ADICIONAL Y DECLARACIONES DEL AUTOR

(integridad científica)

*Declaración de conflicto de interés:* El autor confirma que no existen conflictos de interés en la realización de esta investigación y redacción de este artículo.

*Declaración de autoría:* Todos y solo los investigadores que cumplen con los requisitos de autoría para este artículo se enumeran como autores; todos los coautores son totalmente responsables de este trabajo en su totalidad.

*Declaración de originalidad:* El autor garantiza que el texto aquí publicado no ha sido publicado previamente en otro lugar y que las reediciones futuras sólo se harán con referencia expresa a esta publicación original; también certifica que no existe plagio de material de terceros ni autoplagio.

COMO CITAR (ABNT BRASIL)

VINUESA TORREGROSA, A. Los delitos medioambientales en el código penal español. *Revista Brasileira de Ciências Policiais, Brasília*, vol. 13, n. 9, p. 33-69, maio-ago. 2022.

<https://doi.org.br/10.31412/rbcp.v13i9.942>

---



ESTE TRABAJO ESTÁ BAJO UNA LICENCIA CREATIVE COMMONS  
ATTRIBUTION-NONCOMMERCIAL 4.0 INTERNATIONAL LICENSE.